



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00473

Demandante: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandado: José Antonio Iguaran Ipuana.

Revisado el expediente, observa el Despacho que se indicó como domicilio del convocado José Antonio Iguaran Ipuana la ciudad de Riohacha (Guajira).

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Adicionalmente, en el numeral 3° del artículo 28 *ibídem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, y aunque en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria aportado como base de la acción no se vislumbra esa condición, en la cláusula cuarta del mismo se pactó:

“El(los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita expresa de RCI Colombia (...).”

Sumase, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su*

*elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del **domicilio del deudor garante**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.” (Se resalta).*

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado, se deberá adelantar ante el juez del domicilio del deudor.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de Riohacha (Guajira).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Riohacha (Guajira); Oficina de reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

Proceso No. 2020-00473

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 31 Hoy 31 de agosto de 2020 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

697808faae54f6c7adfd760544dd91eed2215950ff6ab8fca0b687348579a89

Documento generado en 27/08/2020 05:23:09 p.m.